

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0246-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0224-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 25/02/2020	Hora: 16:14:18.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 20 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ 131-0246-2020, en la que el interesado denunció "movimientos de tierra en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, generando afectaciones a fuentes hídricas".

Que en fecha 20 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación acudieron al lugar objeto de queja a verificar las condiciones actuales del mismo, visita de la cual se generó el informe técnico No. 131-0339 del 25 de febrero de 2020, en el que se encontró:

" El predio visitado se ubica en las coordenadas geográficas 06°08'40.1"N -75°30'0.3"O, identificado con FMI 017-3519 ubicado en parte alta de La parcelación Paulandia vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, y es propiedad de la empresa **MP A EL CUADRADO S.A.S.**

En dicho predio se realizó un movimiento de tierras en la parte de atrás de la casa principal de la finca denominada La Alicia, al parecer dicha actividad se realiza para implementar actividades de silvopastoril

Verificado el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio cuenta con restricciones ambientales representadas en: Zonas de preservación, Zona de restauración y zonas de Usos sostenible, por hacer parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare dada mediante Resolución 1510 del 2010 del 05 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FIGJ-78/V.04



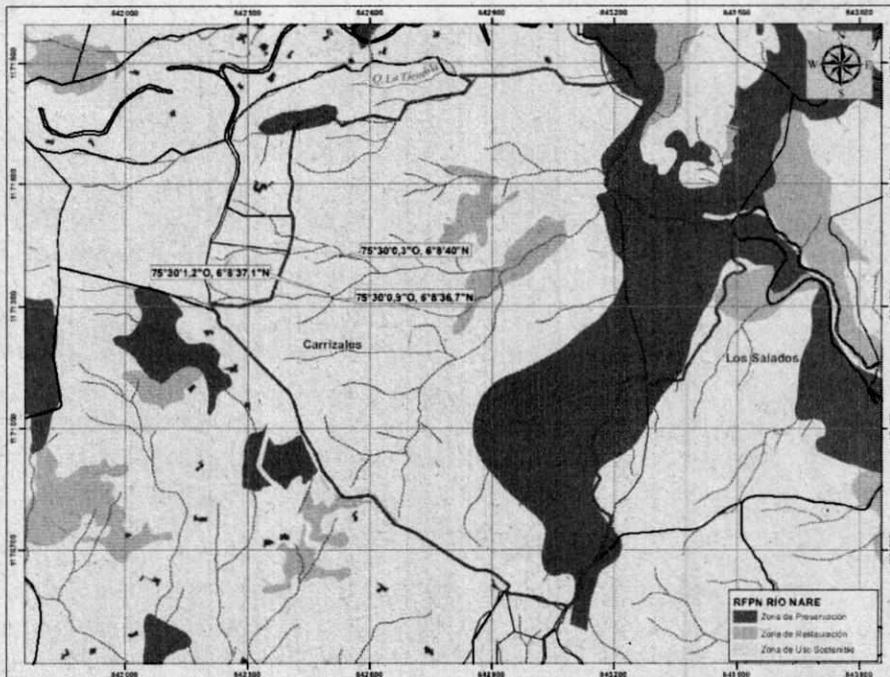
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Restricciones del predio según el sistema de información geográfico de Cornare

Durante la visita ocular al predio se observó en una parte del predio árboles con algunas especies como: roble (*Quercus humboldtii*), encenillo (*Weinmannia balbisiana*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), Laurel Comino (*Aniba coto*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*) entre otras.

Así mismos se observan relictos de bosques secundarios de sucesión temprana evidenciando especies como como uvito de monte (*Cavendishia cordifolia*), chagualo (*Clusia sp*), carbonero (*Befaria glauca*), cheflera (*Shefflera sp*),

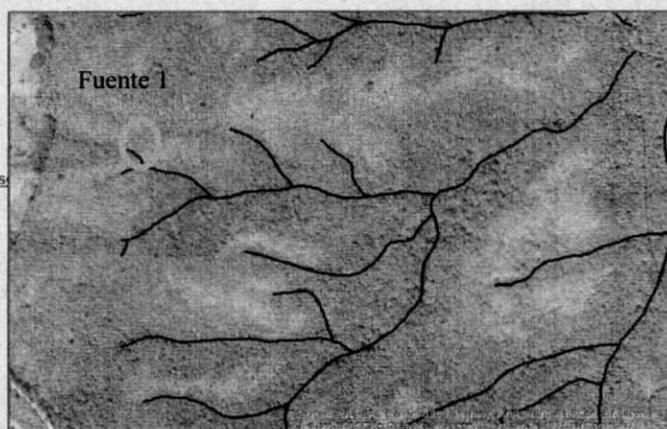
La otra parte del predio se encontraba con especies pionera con características invasoras como el Chusque y el helecho marranera.

Aproximadamente fue intervenido un 60% del área del predio, con actividades de movimientos de tierra y extracción, de árboles nativos, con maquinaria amarilla (retroexcavadoras) para remover la tierra y árboles que se encontraban. Adicionalmente se realizó depósito de material heterogéneo (raíces, tallos, hojas y capa orgánica) en las orillas del predio.

Por el predio discurren varias fuentes hídricas sin nombre (drenajes sencillos) en general se observan protegidos con cobertura vegetal nativa; sin embargo al momento de la visita se observaron (2) dos de las fuentes sin nombre (drenajes sencillos de acuerdo al SIG) intervenidos con la apertura de una vía al interior del predio referenciados geográficamente como se muestra a continuación:

- Fuente N° 1, coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O
- Fuente Numero N°2 coordenadas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O,

Con la intervención sobre las dos fuentes se ha interviniendo la vegetación dentro de la rondas hídricas.



Fuente 2

Durante el recorrido, se observaron taludes con altura aproximadas de tres metros (3 m) de altura, con pendientes superiores al 50%, sin protección alguna a la generación de procesos erosivos por los agentes atmosféricos.

Sobre otras observaciones:

Mediante Resolución con radicado 131-0913-2019 del 21 de agosto de 2019, Cornare autoriza un permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre. El cual plantea acciones de rescate y reubicación del material vegetal, ya que es para el traslado de especies nativas para enriquecer un bosque.

Sin embargo durante la visita no se evidencia marca de tocones que estuviesen preparados para realizar actividades de reubicación.

Según información suministrada en campo por la persona encargada del predio, desconoce las especies a reubicar y sitio de reubicación de dicha flora, manifiesta además que han comprado algunos árboles en viveros y los han sembrado.

4. Conclusiones:

En el predio ubicado en las coordenadas $06^{\circ}08'40.1''N - 75^{\circ}30'0.3''O$ identificado con FMI 017-3519 se ha intervenido aproximadamente un 60% del mismo con actividades de movimientos de tierras para la preparación de suelo por medio de maquinaria (excavadoras), extracción, de árboles nativos, erradicaron árboles y depósito de material heterogéneo (raíces, tallos, hojas y capa orgánica) en las orillas del predio, lo anterior incumpliendo lo dispuesto en el acuerdo 265 de 2011 respecto al manejo de materia orgánica.

Así mismo con las actividades realizadas fueron intervenidas zonas con pendientes superiores al 50%, las cuales al momento de la visita se encontraron expuestas a los agentes atmosféricos, zonas desde las que se puede generar aporte de sedimento a la fuente hídrica que discurren por el predio.

Con la actividades de preparación del suelo se intervinieron dos fuentes hídricas (drenaje sencillo) y la ronda de protección de las mismas, denominados en el presente informe como Fuente N° 1 y ubicada en las coordenadas geográficas $6^{\circ}8'40.00''N - 75^{\circ}30'0.30''O$ y Fuente N° ubicada en las coordenadas geográficas $6^{\circ}8'36.70''N - 75^{\circ}30'0.90''O$, con la remoción de la sobre estas, las cuales según acuerdo al Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE no son sujeto de aprovechamiento forestal.

Según el plan de manejo de la Reserva Nare en el predio la zona intervenidas se encuentra dentro de zona de Usos Sostenibles, lo cual permite realizar actividades agropecuarias las cuales son permitidas solo si se garantiza como mínimo el 25% del predio en cobertura boscosa".

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013, una medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de la intervención de la fuentes

hídricas ubicadas en las coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N - 75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra con la utilización de maquinaria, lo anterior justificado en que dicha intervención está generando sedimentación a las fuentes hídricas; lo anterior mediante Acta No. 131-0205 del 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que la referida Acta de Flagrancia fue notificada en campo al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, tal como consta en la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en sus artículos 2.2.3.2.12.1, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Que dispone: *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

- (...)
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

ACUERDO CORPORTATIVO 265 de 2011, en su artículo cuarto, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...) 2). *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros,*

los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%...".

Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo, literal d, "... las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental.

Artículo 6 ibídem "... los usos y actividades que se encuentran permitidos en dichas zonas.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6 "...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone "**ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe Técnico No. 131-0339 del 25 de febrero de 2020 y lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia No. 131-0205-2020, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental impuesta por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente FCJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de las fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O a través de la realización de movimientos de tierra, predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, medida que se impone al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 98568013, en calidad de encargado de la actividad de movimiento de tierras.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ 131-0246-2020 del 20 de Febrero 2020.
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0205-2020 del 21 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0339 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de intervención de las fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O a través de la realización de movimientos de tierra, predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519, medida que se impone al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

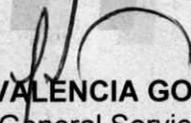
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

QUEJA: SCQ-131-0246-2020

Fecha: 25/02/2020

Proyectó: Fabian Giraldo

Revisó: JMarin

Técnico: Emilsen duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente